

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garantía el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Junio 1919).

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

**SEÑOR:** La acción legislativa y gubernativa con que el Poder público debe favorecer y regularizar el acomodo del régimen agrario al presente estado social y económico de los pueblos, será tanto más eficaz y provechosa cuanto mejor se adapte, en cada localidad, al positivo avance de la innovación iniciada ya en no pocas comarcas, de los modos de disfrutar la tierra.

A reserva de ulteriores ordenamientos que se habrán de estatuir, y cuyos trabajos preparatorios asiduamente se prosiguen, se halla expedita y merece la prioridad que le atribuye un reciente acuerdo del Instituto de Reformas Sociales el auxilio y el incentivo con que el Estado puede secundar la evolutiva madurez agraria, que los particulares, por propio impulso, tienen emprendida ó empen-

dan. Se ha efectuado ya algunas voluntarias parcelaciones de grandes fincas privadas, y otras se proyectan y anuncian; manera la más obvia y sazosa entre cuantas puedan excogitarse para mejorar el nexo entre el suelo agrícola y los que personalmente tienen aptitud aventajada para explotarlo.

La carencia de recursos y de elementos del cultivo, al entrar en el nuevo régimen los adquirentes de parcelas, suele causar los más inminentes riesgos de quebranto y hasta de fracaso.

Así, pues, la conveniencia pública aconseja que el Estado intervenga con designio de obviar esta dificultad, y para ello basta hacer extensiva á los mencionados nuevos terratenientes la parte que la ley de Colonización interior de 1907 dedicó al sostén y el aliento de las agrupaciones de adjudicatarios de lotes provenientes, allí, de terrenos públicos.

Tal es el objeto del Real decreto que el Presidente, con acuerdo del Consejo de Ministros, se honra en proponer á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de

predios de propiedad particular que de modo voluntario se haya efectuado durante los doce meses precedentes, ó se efectúen después de la publicación de este Real decreto, podrán constituir una Asociación cooperativa, del modo que el artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1907 estatuyó para los nuevos pobladores de terrenos públicos, bajo la dirección y el patronato de la Junta central, ordenada por el artículo 6.º de la citada ley.

**Artículo 2.º** Cada una de las Asociaciones que autoriza el artículo anterior podrá obtener en la medida y bajo las condiciones que, á su instancia, fijará la dicha Junta central, con cargo al crédito que menciona el artículo 10 de aquella ley, los auxilios pecuniarios que los nuevos propietarios necesitan para establecer sus explotaciones agrícolas, en términos que concilien este resultado y las razonables garantías de reembolso al Estado de las cantidades que éste anticipa.

**Artículo 3.º** A propuesta de la Junta central, el Ministerio de Fomento someterá al Consejo de Ministros, cada vez, la aprobación del concierto mediante el cual una Asociación haya de obtener los recursos con que el artículo anterior permite auxiliaria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» 25 Mayo 1919).

### AYUNTAMIENTOS

IZNAJAR.—Núm. 2.014

Don Antonio Lopez Rosales, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales concerniente á las personas jurídicas de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días, contados desde el en que aparece el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Iznajar 16 de Junio de 1919.—Antonio Lopez.

LUQUE.—Núm. 2.009

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento á las disposiciones vigentes.

Sesión del día 2, supletoria á la ordinaria del 31 de Marzo

Presidencia del señor Alcalde don Federico Ramiro Toledo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Quedar enterado del R. D. de Abastecimientos su fecha 28 de Marzo último, por el que se dispone que el día 6 de este mes y hora de las veinte y tres ses da elentada la hora oficial en sesenta mi-

antes y que por el señor Alcalde se den las órdenes oportunas para su más exacto cumplimiento.

Quedar enterado de una comunicación del Excmo. Sr. Director General de la Guardia participando su agradecimiento á esta Corporación por las frases de elogio tributadas al sargento y guardias que intervinieron en los sucesos ocurridos en esta villa el día 14 de expresado mes, y hacer constar en acta el agrado de la Corporación por el contenido de la misma.

Admitir la renuncia que del cargo de Médico titular interino de esta villa ha presentado don Francisco Poyato Osuna.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 9, supletoria á la ordinaria del 7

Presidencia del señor Ramiro Toledo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Aprobar el estado de distribución é inversión de fondos correspondiente á este mes.

Aprobar el extracto formado por Secretaría de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Marzo último y que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Aprobar el proyecto presentado por la comisión de Hacienda de distribución de secciones para la elección de Vocales de la Junta municipal.

Que en lo sucesivo se celebren las sesiones ordinarias en los mismos días en que vienen celebrándose y á la hora de las veinte y una en vez de las veinte.

Autorizar al señor Presidente para que por administración lleve á cabo obras de reparación en el cementerio municipal y en los caminos que sean más necesarios.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 16, supletoria á la ordinaria del 14.

Presidencia del señor Primer teniente de Alcalde don Agustín Ortiz Molina.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Aprobar la cuenta presentada por el maestro albañil Salvador Arjona Ortiz de las obras de empiedros llevadas á cabo en la calle Villalba y que su importe de 34 pesetas sea abonado del capítulo 6.º artículo 7.º del presupuesto vigente.

Abonar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 11 del presupuesto 51 pesetas 10 céntimos, importe de libros adquiridos para el Registro civil de esta villa.

Abonar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 11 del presupuesto 76 pesetas que ha facilitado á don Alfonso Jarado en concepto de dietas devengadas por dicho señor en expedientes por débitos de consumos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 23, supletoria á la ordinaria del 21

Presidencia del señor Ortiz Molina.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Nombrar al Secretario de la Corporación comisionado para que el día 3 del próximo mes de Mayo presente ante la Excmo. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia á los mozos que han de revisar sus excepciones y que para gastos de viaje se le libren 75 pesetas con cargo al capítulo 11 del presupuesto en ejercicio, acordando así mismo que el señor Regidor síndico no asista á dicho acto por no considerarlo necesario.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 30, supletoria á la ordinaria del 28

Presidencia del señor Alcalde don Federico Ramiro Toledo.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Que el día 6 del próximo mes de Mayo y en sesión extraordinaria que al efecto será convocada por la Alcaldía se proceda al sorteo de los Vocales que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el corriente año económico.

Abonar al Recaudador municipal con cargo al capítulo 9.º art. 3.º del presupuesto 135 pesetas, importe de lo gastado en palmas para la función religiosa del Domingo de Ramos y en el refresco con el Ayuntamiento obsequió al Clero y demás invitados el Jueves Santo.

Con lo que terminó la sesión.

Luque 2 de Mayo de 1919.—Paulino F. Baena.

El extracto que precede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Mayo.

Luque 10 de Mayo de 1919.—El Secretario, Paulino F. Baena.—V.º B.º: El Alcalde, Agustín Ortiz.

AGUILAR.—Núm. 2.010

Extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento durante el mes de Mayo de 1919.

Sesión supletoria del día 5

Presidencia del señor Alcalde don Alfonso Berlanga Cabezas.

Fué leída y aprobada el acta de anterior, adhiriéndose los señores Mejías y L. de Guevara, á lo expuesto en la sesión anterior por el señor Toro González, respecto al señor Gómez Ocaña.

Se dió cuenta del estado de la bolsa de quiebra y el Ayuntamiento quedó enterado.

Igualmente fué leída la distribución de fondos, acordándose se pague con preferencia á la Hacienda, Diputación y Beneficencia.

Se dió cuenta de un escrito de don Rafael Rouss, en el que retira la vecindad y el Ayuntamiento lo aprobó como se pide.

Por unanimidad se acordó interesar nuevamente de la Dirección General de Telégrafos, pague el alquiler de la casa de esta oficina por encontrarse este Ayuntamiento en estado precario y no poder atender á este pago.

Se acordó socorrer con 25 pesetas á Ricardo Pino, para poder trasladarse al hospital de Málaga con su hijo enfermo.

Y no habiendo otros asuntos se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Alfonso Berlanga Cabezas.

Fué leída y aprobada por unanimidad el acta anterior.

Se dió cuenta del estado de la bolsa de quiebra y el Ayuntamiento quedó enterado.

Fué leído y aprobado el extracto de los acuerdos de Abril, acordándose su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó socorrer con 25 pesetas á cada uno de los enfermos pobres Manuel Rebollar y Eduardo Palma.

Igualmente se acordó se libren á Cecilia Reina 10 pesetas, por haber dado muerte á un animal dañino, comprendido en el artículo 69 caso 5.º de la ley de Caza.

Y no habiendo más asuntos se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 19

Presidencia del señor Alcalde don Alfonso Berlanga Cabezas.

Fué aprobada por unanimidad el acta anterior.

Se dió cuenta del estado de la bolsa de quiebra y el Ayuntamiento quedó enterado.

Se acordó adquirir los impresos que interesa el Presidente de la Junta del Censo electoral, y que se pague su importe del capítulo correspondiente.

Se acordó autorizar á la presidencia para que pida el retrato de la haza del Castillo, pagando los gastos y descubiertos del capítulo correspondiente.

También se acordó nombrar comisionado de quintas á don Francisco A. Setemayor.

Por unanimidad y á propuesta de la presidencia se acordó se limpien los abrevaderos públicos, abonándose los gastos del correspondiente capítulo.

Por el Secretario se dió lectura á los artículos 66 y 67 de la ley Municipal que trata de la designación de secciones que han de preceder á la designación de la Junta municipal, y el Ayuntamiento acordó designar al primer Distrito cinco asociados, al segundo otros cinco, al tercero cuatro y al cuarto otros cuatro, que se proceda á la formación de las listas de que trata el artículo 65 y se exponga al público en la Secretaría á los efectos del artículo 67 de dicha Ley.

Y no habiendo más asuntos se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 26

Presidencia del señor Alcalde don Alfonso Berlanga Cabezas.

Fué leída y aprobada el acta anterior.

Se dió lectura á una moción suscrita por varios señores Concejales y el señor Mejías defiende el primer punto de la misma que trata del mal estado en que se encuentra la cárcel del partido, pidiendo á la Corporación su higienización y arreglo inmediato, el señor presidente manifestó que antes de que fuese presentada la moción habia procedido al arreglo de la expresada cárcel y el Ayuntamiento por unanimidad acuerda se hagan las reformas necesarias. Respecto al segundo punto pide el señor Mejías que de sobre la mesa hasta que esté en estrado el señor Alberca y así se acuerda.

Y no habiendo más asuntos se levantó la sesión.

Agular 31 de Mayo de 1919.—El Secretario, José Moreno.—V.º B.º: Berlanga.

El precedente extracto fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy, acordándose su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Agular 16 de Junio de 1919.—El Secretario, José Moreno.—V.º B.º: Berlanga.

## Ministerio de Fomento

(Continuación al)  
REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa del paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

Artículo 32. Para los aislamientos empleados en las instalaciones se tendrá en cuenta las prescripciones que á continuación se expresan:

a) Las máquinas y transformadores deberán haber satisfecho á las condiciones de rigidez dieléctrica de sus aislamientos exigidas por las prescripciones internacionales, hasta que se publiquen las españolas para la recepción de maquinaria.

b) Los aisladores de las instalaciones aéreas de media y alta tensión deberán haber sido ensayados, con el fin de comprobar su rigidez dieléctrica á las siguientes tensiones:

En seco

Las de media á 1.000 volts más 4 veces la tensión de servicio.

Las de la alta tensión hasta 10.000 volts á una tensión igual á 5.000 volts más 3 veces la de servicio.

De 10.000 á 30.000 volts á una tensión igual á 15.000 volts más 2 veces la de servicio.

De 30.000 á 70.000 volts á una tensión igual á 1 1/2 veces la tensión de servicio más 30.000 volts.

# Boletín Oficial



## EXTRAORDINARIO

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Correspondiente al día 19 de Junio de 1919

Franqueo  
conseriado

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 2.006

#### Convocatoria para elección de Dipu- tados provinciales.

En uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y conforme á lo prevenido en el artículo 44 de la misma y Reales decretos de 23 de Diciembre del año pasado y 13 de Mayo del corriente, he acordado convocar al cuerpo electoral en los Distritos de Córdoba, Cabra, Montilla y Montoro, á los que corresponde su renovación, con el fin de cubrir las vacantes ordinarias de Diputados provinciales, como así mismo á los de Posadas y Priego donde existen las vacantes por defunción de los señores Diputados don Antonio García Durán y don Estéban Galisteo Perez, respectivamente; debiendo tener lugar la votación el domingo 6 de Julio próximo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la referida ley Provincial y Real Decreto de 19 de Julio de 1900.

El procedimiento electoral se ajustará á lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, inserto en la Gaceta del 11, debiéndose tener presente las prevenciones siguientes:

#### INDICADOR

**19 Junio.-Jueves**  
Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Convocatoria.  
Los presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral de los distritos expresados, conforme al artículo 19 de la Ley y 1.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, que al final se inserta, harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de los electores y pondrán á disposición de las Mesas, antes de que éstas se cons-

tituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados, no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los tribunales para lo que haya lugar.

Los jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyos inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubiesen entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

El señor Secretario de la Excelentísima Diputación provincial, una vez anunciada esta convocatoria, remitirá en el plazo de tercer día á la Junta provincial del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquéllos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el Distrito por donde lo fueron, conforme todo ello con la condición 3.ª del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

#### 22 Junio.-Domingo

Según el artículo 37 de la Ley electoral, se reunirán las Juntas municipales del Censo al objeto de designar los adjuntos y suplentes de ellos, que en unión del Presidente constituirán la Mesa electoral de cada Sección, agregándose los inter-

ventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento relativo á estas designaciones lo establece el artículo ya citado.

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de adaptación, relativos á la proclamación en virtud de propuestas de los electores.

#### 26 Junio.-Jueves

En este día se constituirán las Mesas electorales á las ocho de la mañana, si el Presidente de la Junta municipal hubiese expedido las órdenes oportunas, por haber sido requerido al efecto por alguien que aspire á ser proclamado por los electores, siguiéndose en este caso el procedimiento que establece el artículo 25 de la Ley y 8.º del Real decreto de adaptación.

#### 29 Junio.-Domingo

A las ocho de la mañana se constituirá en sesión pública la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos, la cual tendrá lugar en la forma prevenida en el título IV de la ley Electoral, pero sustituyéndose las condiciones que para poder ser proclamados exige el artículo 24, por las que establece en su artículo 7.º el Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, tantas veces mencionado. El artículo 9.º de dicho Real decreto considerará incluido en el apartado 1.º del artículo 28 de la Ley el Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, cuyo artículo 29, según el 10.º del repetido Real Decreto, regirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas, á las Provinciales del Censo electoral.

#### 3 Julio.-Jueves

Hasta este día podrán los candidatos proclamados nombrar los Interventores y Suplentes á que tienen derecho según el artículo 30 de la Ley, debiendo este mismo día quedar constituidas las Mesas electorales de cada Sección á las ocho de la mañana, en sus respectivos locales, con

objeto de que los candidatos, ó bien sus apoderados ó sustitutos, que á este solo efecto hayan aquellos designado ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que auto icen los nombramientos honorarios de interventores.

#### 6 Julio.-Domingo

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto, compuestas del Presidente y dos adjuntos, y desde esa hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los interventores que se presenten, confrontándolas en los talones que han de obrar en su poder, dándoles posesión de sus cargos si los documentos se hallasen conformes, ó procediendo, en caso de duda ó falta de documentación para comprobar, en la forma prevenida en el artículo 38 de la ley Electoral.

La votación empezará á las ocho de la mañana, y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde (artículos 40, 41 y 42), en que concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44), cuyo resultado se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo (art. 45).

#### 10 Julio.-Jueves

La Junta provincial del Censo electoral se reunirá á las diez de la mañana para proceder al escrutinio general de la elección.

Termina el período electoral.

La Ley electoral declara en su artículo 2.º que todo elector tiene el derecho y el deber de votar.

La falta de cumplimiento de este deber de ciudadanía tiene su sanción penal en el título VIII de la expresada ley, estableciéndose en el art. 84 lo siguiente:

Primero. Todo elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto, se le castigará con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que se tenga en cuenta como nota desfavorable

en la carrera administrativa del castigado, si tuviese esa carrera; y

Segundo. Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pague al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los Establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos.

Los representantes ó gestores de dichos Establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos, electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

Las Juntas municipales del Censo remitirán, después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado, ni alegado justa causa de su omisión.

También el art. 85 de la misma ley establece que para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de 25 años exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral.

Además es preciso que se tenga muy presente cuanto dispone el art. 68 de la Ley, especificando quienes cometen el delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores.

Estos son:

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó curse expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria, hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria, hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial, ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó

suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración Central, y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Como para los electores tiene una grandísima importancia el conocimiento de estos preceptos, toda vez que su inobservancia acarrea graves perjuicios, los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á estas disposiciones, á fin de que, penetrados todos de la obligación legal que les incumbe, ejerciten los deberes consignados en la ley, cooperando así á la buena marcha administrativa de la provincia.

En virtud de esta Convocatoria, desde el día de hoy cesan en sus funciones, los delegados, comisionados y demás agentes nombrados que por cualquier concepto estuviesen ejerciéndolas en los distritos en que se ha de celebrar elección, con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, ó cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo transcrito del artículo 68 de la Ley Electoral.

Conforme también á lo expresado en el art. 49, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 14 de Marzo próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del Jueves 18 en que se verifique el escrutinio general.

Encarezco á los señores Alcaldes, que una vez verificado el escrutinio parcial en las secciones de sus respectivos Municipios, me comuniquen telegráficamente ó por el medio más rápido de que dispongan, el resultado del mismo, consignando el nombre y dos apellidos de los candidatos que hayan obtenido votos y el número de éstos, en letra, haciendo constar también la filiación política de aquellos.

Encomendando la vigente ley Electoral a la ejecución de todas las operaciones á las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitarán su intervención á prestar á las mismas, y á los señores presidentes de los Colegios, el auxilio y apoyo que les fuere reclamado para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

Por último, los actos referentes á la presentación y examen de actas y las reclamaciones contra esta elección en todos sus actos, incompatibilidades ó incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley provincial vigente conforme á lo determinado en el 12 del Real decreto de adaptación.

Córdoba 19 de Junio de 1919.

Jaime Conesa.

**Parte dispositiva del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.**

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Di-

putados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como así mismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el art. 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que correspondan elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el art. 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.º Haber sido elegido Diputado provincial por el mismo distrito en elecciones generales ó parciales (1)

2.º Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados ó ex-Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.º Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á

(1) Redactado conforme á la modificación introducida en este apartado por R. O. 25 Febrero 1913.

fin de que las Juntas los tengan presentes al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordar la lista de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del art. 24 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del art. 20 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10.º El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11.º El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12.º En armonía con lo dispuesto en el art. 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades ó incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13.º En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14.º Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Imp. «La Opinión». Dirección Dupuy 6

Para mayores tensiones se hará un estudio especial que justifique la suficiencia de las condiciones dieléctricas.

#### Bajo lluvia

Los aisladores se someterán bajo lluvia, de 3 mm. por minuto y con inclinación de 45°, á tensiones de 40 por 100 de las indicadas en el párrafo anterior para los ensayos en seco.

c) Cuando los aisladores de las líneas, por su situación, estén expuestos á depósitos salinos, de polvo ó de otra naturaleza que disminuyan sus condiciones de aislamiento, se reforzará éstos según aconsejen las circunstancias.

d) Los cables acorazados para líneas y redes subterráneas deberán haber resistido durante quince minutos, después de veinticuatro horas de inmersión en el agua, las siguientes tensiones:

Tensión á que han de emplearse.—Tensión de ensayo.

Hasta 1.000 volts, 3,00 veces.

De 1.000 á 5.000 id., 1,000 por 2,00 veces.

De más de 5.000 id., 3,500 por 1,50 veces.

Artículo 33. Queda prohibido en toda clase de conducciones eléctricas el uso de cañerías y el de la tierra para cerrar el circuito, salvo los casos especificados en este Reglamento. Sólo accidentalmente, para un reparación urgente, podrá utilizarse la vuelta por tierra, siempre que su empleo no ofrezca peligro ni dé lugar á perturbaciones en otros servicios.

Artículo 34. En las instalaciones subterráneas, los conductores se colocarán á una profundidad mínima de 60 cm. y á una distancia de 50 cm. al menos de las tuberías de agua, gas ó de otros servicios preexistentes, ya sigan la misma dirección ó se crucen. Esta separación se elevará á un metro con relación á los cables destinados á las comunicaciones telegráficas ó telefónicas. En las calles, carreteras y demás vías de carácter público se colocarán los conductores fuera de la zona destinada al servicio de rodadura y máxima circulación del público, siempre que haya posibilidad.

Los cables armados de alta ó baja tensión pueden colocarse enterrados sin más precaución que la de guardar las distancias consignadas en el párrafo anterior. En las instalaciones con hilo neutro, éste deberá ponerse á tierra, siempre que sea posible, y en este caso los conductores neutros deberán ser desnudos.

Las líneas aéreas de tensiones superiores á 5.000 volts, serán ensayadas, después de construídas, á una tensión con respecto á tierra igual á una y media veces la tensión de servicio, debiendo hacerse este ensayo con la línea aislada y desconectando los pararrayos y limitadores de tensión. Podrá eximirse de esta prueba cuando lo autorice la Dirección

General de Comercio, Industria y Trabajo, oyendo á la Comisión permanente Española de Electricidad.

Las instalaciones en galerías ó alcantarillas por las que pueden transitar personas, se considerarán como aéreas á los efectos de este Reglamento, salvo en lo que se refiere á las distancias de los conductores al suelo y la fachada.

(Concluirá).

### Agencia Ejecutiva DE LA ZONA DE PRIEGO

Núm. 1.648

Villa de Carcabuey.—Contribución Rústica Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente Ejecutivo por contribuciones en esta villa de Carcabuey, Zona de Priego.

Hago saber: que por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta villa han sido embargadas con esta fecha por débitos de expresada contribución, las fincas siguientes:

De Francisco Ballesteros Sicilia

Quince áreas y cuatro centiáreas de tierra cereal en el sitio de Campanillas, de este término; que linda por el Norte, Hipólito María; Sur, el Ayuntamiento de esta villa; Este, Juan Luque y Oeste, el camino de dicho sitio.

De Francisco Chumillas María

Quince áreas y cuatro centiáreas de tierra cereal en los Bermejales, de este término; que lindan por el Norte, Pablo Roldán; Este, el arroyo; Sur y Oeste, el camino de dicho sitio.

De Rafael Castro Ortiz

Diez y ocho áreas y ochenta centiáreas de tierra cereal en Pozo Rincón, de este término; que linda por el Norte, Rafael Ruiz; Sur, herederos de Simeón María; Este y Oeste, Rafael Chumillas.

De Bernardino Galisteo

Quince áreas y cuatro centiáreas de tierra cereal en el sitio de Campanillas, de este término; linda Norte, el Baldío; Sur, el camino de dicho sitio; Este, Hipólito María y Oeste, Gregorio Salcedo.

De Rafael Franco Navas

Veintidós áreas y cincuenta y seis centiáreas de tierra cereal en el sitio de los Bermejales, de este término; linda por el Norte, Rafael Montes Ariza; Sur, José Melina; Este, Juan José Zamorano y Oeste, la vereda.

De Antonio Alcalá Lozano

Once áreas y veintiocho centiáreas de tierra cereal en Campanillas, de este término; que lindan por el Norte, José Trinidad; Sur, Cámaras altas; Este y Oeste, Francisco García.

De Juan Camacho Castro

Treinta y dos áreas y cincuenta y seis centiáreas de tierra cereal en la Locilla, de este término; que linda por el Norte, el camino de dicho sitio; Sur, la Sierra; Este y Oeste, Francisco Montes.

Lo que notifico á ustedes para que les conste, advirtiéndoles que en dicho día se expedirán los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad para la anotación preventiva de embargo, así como para que inmediatamente procedan á hacer entrega de los Títulos de propiedad á fin de completar la descripción de los inmuebles; y caso contrario de no verificarlo así se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Carcabuey 9 de Mayo de 1919.—El Agente, Narciso Caracuel.

Núm. 1.678

Contribución Urbana.—Villa de Carcabuey Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente Ejecutivo auxiliar por contribuciones de esta villa de Carcabuey, Zona de Priego.

Hago saber: que por la Agencia Ejecutiva de esta Zona de Priego, con fecha 16 del presente mes de Mayor se ha dictado la siguiente

Providencia:—«Otenido los títulos suplicados para otorgar la escritura de venta de la finca por débitos de contribución urbana de los deudores Adriano Moyano Briones y su hija Manuela Moyano Luque, como heredera de Teresa Luque Sánchez, así como Teresa Luque Linares y María Dolores Luque Caracuel, á favor del rematante Anselmo Sicilia Melgarejo, á quien se le adjudicó, se fija al efecto el día 20 de Mayo de 1919 para celebrar dicho acto ante el Notario don Julio Caballero Pascual, al que solo entregará el expediente de apremio ó certificación para que relacione lo suficiente en el fondo de la escritura; notificándose esta providencia al rematante y ejecutados, advirtiéndoles á los últimos que si no comparecen al acto se otorgará de oficio y en sus rebeldías por el Agente que suscribe en representación de la Hacienda, según dispone la vigente Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.»

Lo que notifico á ustedes en la forma preceptuada por el art. 142 de la Instrucción citada.

Carcabuey 16 de Mayo de 1919.—El Agente, Narciso Caracuel.

### JUZGADOS

MONTORO—Núm. 2.007

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber; que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de Juan Regalón Amil, para que se le declare el derecho de dominio que dice tener sobre una casa de morada situada en la calle Pedroche, de la villa de Adamuz, marcada con el número sesenta y tres antiguo y sesenta y

cinco moderno; que su fachada mira á Levante y consta de trescientas treinta y tres varas cuadradas superficiales, equivalentes á doscientos setenta y nueve metros, setenta y dos centímetros; linda por la derecha entrando la sesenta y cinco antiguo y sesenta y siete moderno, de Francisco Romera; por la izquierda la de Juan Valverde Serrano, que hoy tiene el sesenta y tres, y por la espalda ó fondo con casa que era de Ana Díaz y Díaz y hoy pertenece á Bartolomé Román Díaz, en la calle Barroso.

Mencionada casa la adquirió Juan Regalón Amil de por mitad por compra que hizo á don Antonio León Requena y á don Mateo León Ranchal por documentos privados, encontrándose amillanada á nombre de Alonso León Sanchez, así como inscrita en el Registro de la propiedad de este partido.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado si quisieren á alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, le parará los perjuicios que hubiere lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por primera vez.

Dado en Montoro á diez y seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

POZOBLANCO.—Núm. 2.008

Don Manuel García de la Plaza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto, hago saber: que en este de mi cargo y ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Hipólito Cabrera Calderón, vecino de esta villa, en el que solicita se declare el dominio en que se encuentra de la siguiente:

Una casa situada en la calle León Herrero, de esta población, señalada con el número diez de orden; que linda por la derecha de su entrada con otra de doña Paula Bermejo Muñoz; por la izquierda con otra del exponente don Hipólito Cabrera Calderón, y por la espalda con el arroyo de la Condasa; está formada sobre un área de unos ciento diez y siete metros cuadrados, se compone de tres cuerpos doblados, patio y pozo y su fachada mira á Levante, teniendo un valor de mil doscientas veinte y cinco pesetas; la descrita casa se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad á nombre de don Sinforoso Castro Cabrera, difunto, de quien la adquirió el solicitante hace más de seis años.

En cuyo expediente, por providencia

fecha de ayer, he acordado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos de esta villa y se insertaran tres veces en el término de ciento ochenta días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que comparezcan si quisieren, ante este Juzgado á alegar su derecho.

Dado en Pozoblanco á quince de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García de la Plaza.—Carlos G. Loynez.

#### MONTORO.—Núm. 2.013

Don Eduardo Delgado Gólmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de Bartolomé Gatiérrez Garrido, para acreditar el dominio en que está de la finca siguiente:

Una casa que radica en la calle Real, de la aldea de Cardeña, sin número de gobierno; que linda por la derecha entrando con otra también sin número, de Francisco Rodríguez Medias; por la izquierda otra sin número, de don Luis de la Calle Lázaro, y por la espalda la calle Duque.

Dicha finca la adquirió por compra hace varios años á Francisca Valiente Pedraja, y se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad á nombre de Benito Muñoz Gomez; y en virtud de lo dispuesto en la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, á partir del cuatro de Junio actual, en que se hizo el primer llamamiento, comparezcan ante este Juzgado á alegar su derecho si les conviniere.

Dado en Montoro á catorce de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

#### RUTE.—Núm. 2.012

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de las seis caballerías que después se reseñarán, propias de Juan Ramírez Caballero, hurtadas en la madrugada del seis del actual, del sitio denominado Dehesa Boyal, término de Benamejil; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Rute á trece de Junio de mil novecientos diez y nueve.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

#### Señas de las caballerías

Un caballo de siete años, alzada 1'50 metros, tordo oscuro, herrado con el de

la Compañía La Mundial Agraria en la nalga izquierda, letra R. número 1 y otro hierro en la nalga derecha F. M.

Una mula de once años, castaño, con lunares en el lomo, bragado y bociblanco, alzada 1'47 metros, con el hierro de dicha Compañía en la paletilla izquierda, letra F. número 1.

Otro mulo con nueve años, alzada 1'53 metros, pelo pardo rayado, romo y extremidades rayadas, con el hierro de la expresada Compañía en la paletilla izquierda, letra F. número 1 y otro particular forma corazón en la nalga derecha.

Una mula de ocho años, con 1'50 metros de alzada, castaña oscura, con lunares en los costillares, herrada en la paletilla izquierda con el de mencionada Compañía, letra F. número 1 y otro particular forma corazón en la nalga derecha.

Otra mula con trece años, alzada 1'43 metros, castaña oscura, con lunares blancos en la espalda izquierda, herrada en la paletilla izquierda con el de referida Compañía, letra F. número 1 y otro particular en la nalga izquierda con dos iniciales enlazadas; y

Otra mula de catorce años, alzada 1'49 metros, negra, roma y corzuela, herrada en la paletilla izquierda con el de la expresada Compañía, letra F. número 1, con hierro particular en la tabla izquierda del cuello iniciales F. V.

#### LA RAMBLA.—Núm. 2.011

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de las dos caballerías que se reseñan á continuación, pertenecientes á Manuel Delgado Lopez y Manuel Delgado Luque, vecino de Fernán Nuñez, hurtadas en la madrugada del nueve de Mayo último de los terrenos de la Hacienda de la Concepción, de este término; suponiéndose sean autores tres jitanos, quienes dejaron abandonado un caballo capón, encendido, de cinco años, calzado de las patas, lacero, hierro B en la cadera izquierda y el de El Fénix en la derecha; y caso de ser aquellas habidas las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á dieciséis de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Martínez.—El Secretario, P. H., Pedro Gimenez.

#### Señas de las caballerías

Una mula de ocho años, negra mohina, raza española, herrada en la nalga derecha con el de El Fénix Agrícola, V. número 11; y

Otra mula de seis años, roja, alzada 1'50 metros, hierro de La Mundial en la nalga derecha.

#### POZOBLANCO.—Núm. 2.005

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de cuatro años, 1'45 metros de alzada, castaña oscura, cabeza plana, bragada y algunos pelos blancos en el tronco y extremidades; otra de doce años, de 1'44 metros de alzada, castaña, bociclara; ambas con el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola V. 2 á la que están aseguradas, la primera en el mulo izquierdo y la segunda en el derecho; hurtadas á la vecina de esta villa Ana Rojas Amor la noche del diez al once del actual del olivar de la Campifesa, de este término; y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que se instruye por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á catorce Junio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García de la Plaza.—El Secretario, Carlos G. Loynez.

#### FUENTE OBEJUNA.—Núm. 1.991

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á Antonio Heredia Porras, de veinte y nueve años de edad, soltero, tratante de caballerías, natural de Dos-Torres y vecino de Aguilar de la Frontera, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para hacerle entrega del potro que le intervino la Guardia civil del puesto de Pueblonuevo del Terrible el seis de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece será vendido en pública subasta dicho animal.

Dado en Fuente Obejuna á catorce de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Pérez.—El Secretario, Manuel Pérez.

#### CORBOBA.—Núm. 1.996

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador don Antonio Guerrero, en nombre de don José Ortiz Egea, para acreditar el dominio de una casa sita en la calle del Guindo, de esta capital, marcada con el número siete antiguo y once moderno, cuya fachada mira al Sur, ocupando una extensión superficial de doscientos noventa y cinco varas, equivalentes á doscientos dos metros seiscientos veinte y tres decímetros y seiscientos setenta y nueve centímetros cuadrados, la cual linda por su derecha saliendo con casa número nueve de don Pedro Meatanza, por la izquierda con casa huerto número cuarenta en la calle Arranca Cepas, de la Puerta del

Colodro, nombrado de la Palma; cuyo nombre se desconoce, tiene pozo medio, negro con la citada número nueve y corresponde al don José Ortiz Egea, por compra que ha hecho á doña Rosario Moreno Madrid, estando inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de don Antonio de Dios Cidón, ya fallecido, marido que fué de la doña Rosario.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita á doña Carmen, doña Amalia y don Rafael de Dios Moreno, hijos de don Antonio de Dios Cidón y cuyo actual paradero se ignora y también á las personas desconocidas que puedan tener algún derecho real sobre la finca, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos á hacer uso de su derecho.

Dado en Córdoba á catorce de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

#### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

#### Núm. 1.917

RAMIREZ LOPEZ, Ignacio (a) Nito de Marchena, natural de Marchena, vecino de Córdoba, hijo de Juan y Trinidad, de veinte y ocho años, soltero, cantador, sin instrucción; procesado por atentado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

#### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulto Expósito 6